



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL"
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00259
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara hecho superado

### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ actuando en nombre propio, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL"

### 2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

*Alega la parte accionante que presentó el 01 de septiembre de 2020, derecho de petición, en el que solicita la expedición de copias, certificaciones e información atinente a la expedición de la foto multa 0875800000026401364 de 23 de enero de 2020, comparendo impuesto sobre el accionante, alega la parte accionante que a la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud.*

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTRASOL", que proceda a dar respuesta a la solicitud de informe de la accionada.

### 3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.102.822.384.

**ACCIONADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

### 4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; las fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

### 5. PRUEBAS.

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Copia de derecho de petición.

### 6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 28 de septiembre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0350 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, dando respuesta a cada punto del accionante, por lo que solicita que se declare el hecho superado dentro del asunto.

### 7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 01 de septiembre de 2020?

### 8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD “IMTRASOL”, ha dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

### 9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición

de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

*“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:*

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se exalta que la solicitud del accionante no es favorable como quiera que aún tiene saldos pendientes por pagar, por lo que su derecho fundamental de petición pese a haber estado vulnerados, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde se negaban sus peticiones, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

## 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

### RESUELVE

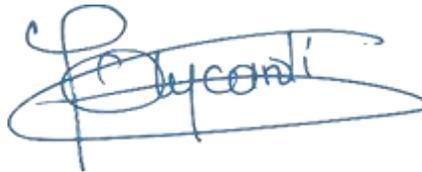
PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

### NOTIFÍQUESE

**EL JUEZ,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**







## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	EDUAR JOSÉ PORTILLO BURGOS
Accionado	MUTUAL SER E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00260
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor del accionante

### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante EDUAR JOSÉ PORTILLO BURGOS contra MUTUAL SER E.P.S.

### 2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien fue diagnosticada con PERDIDA DE LA AUDICIÓN + OTITIS MEDIA CRÓNICA SUPURATIVA POP; RECONSTRUCCIÓN DE CAJA TIMPANICA OZ HACE 5 AÑOS, OTRAS OTITIS MEDIAS CRONICAS SUPURATIVAS E HIPOCAUSIA NO ESPECIFICADA por lo que el médico tratante le ordenó los medicamentos DESLORATADINA TABLETA 5 MG, CIPROFLOXACINA SOLUCIÓN OFTÁLMICA 3MG/5ML y los procedimientos AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEAS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL, LOGO AUDIOMETRÍA E INMITACINA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRÍA).

Alega la parte accionante que no ha recibido la atención medica correspondiente ni la entrega de los medicamentos ordenados.

Alega además la parte accionante, que no cuenta con los medios para cubrir los gastos que requiere su enfermedad.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada realizar la práctica del procedimiento DESLORATADINA TABLETA 5 MG, CIPROFLOXACINA SOLUCIÓN OFTÁLMICA 3MG/5ML y los procedimientos AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEAS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL, LOGO AUDIOMETRÍA E INMITACIÓN ACÚSTICA (IMPEDANCIOMETRÍA) para tratar la PERDIDA DE LA AUDICIÓN + OTITIS MEDIA CRÓNICA SUPURATIVA POP; RECONSTRUCCIÓN DE CAJA TIMPÁNICA OZ HACE 5 AÑOS, OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPURATIVAS E HIPOCAUSIA NO ESPECIFICADA que padece la paciente, y se le brinde un TRATAMIENTO INTEGRAL de todo servicio POS y NO POS. para la mejoría de sus dolencias.

### 3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** El señor **EDUAR JOSÉ PORTILLO BURGOS** identificada con cédula de ciudadanía **1.064.982.270**.

**ACCIONADO:** **MUTUAL SER E.P.S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

### 4. PRUEBAS

1. Copia de orden médica.
2. Historia clínica.
3. Copia de cedula de ciudadanía.

### 5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

### 6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0400 de la misma fecha, se solicitó a MUTUAL SER E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos, así como se concedió la medida provisional solicitada.

La parte accionante dentro del término da respuesta, expone en su informe que ha prestado y autorizado todos los servicios incluidos dentro del PBS, que ha dado cumplimiento de la medida provisional pues ha hecho entrega del medicamento CIPROFLOXACINA SOLUCIÓN OFTÁLMICA 3MG/5ML, por lo que se solicita que se declare el hecho superado.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

¿MUTUAL SER E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no suministrar el procedimiento DESLORATADINA TABLETA 5 MG, CIPROFLOXACINA SOLUCIÓN OFTÁLMICA 3MG/5ML y los procedimientos AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL, LOGO AUDIOMETRÍA E INMITACIÓN ACÚSTICA (IMPEDANCIOMETRÍA) requerido y el tratamiento integral a la paciente por su patología PERDIDA DE LA AUDICIÓN + OTITIS MEDIA CRÓNICA SUPURATIVA POP; RECONSTRUCCIÓN DE CAJA TIMPÁNICA OZ HACE 5 AÑOS, OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPURATIVAS E HIPOCAUSIA NO ESPECIFICADA que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte?

## 8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es: Que MUTUAL SER E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, al no suministrar el procedimiento DESLORATADINA TABLETA 5 MG, CIPROFLOXACINA SOLUCIÓN OFTÁLMICA 3MG/5ML y los procedimientos AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL, LOGO AUDIOMETRÍA E INMITACIÓN ACÚSTICA (IMPEDANCIOMETRÍA) requerido para tratar al paciente por su patología PERDIDA DE LA AUDICIÓN + OTITIS MEDIA CRÓNICA SUPURATIVA POP; RECONSTRUCCIÓN DE CAJA TIMPÁNICA OZ HACE 5 AÑOS, OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPURATIVAS E HIPOCAUSIA NO ESPECIFICADA que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte.

## 9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **EDUAR JOSÉ PORTILLO BURGOS**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida del accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el

Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplados y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”*

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra el paciente, quien es persona que padece una enfermedad crónica discapacitante, no puede ser asimilado con el de una persona que no adolezca de la incapacidad

de la accionante, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**”.* (Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

También se ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como *“médico tratante”* y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: *“... mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.”* Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el POS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad del paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere la paciente EDUAR JOSÉ PORTILLO BURGOS, y ha fallado en surtir materialmente una atención integral a

los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Pese a que la accionada autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, solicita el cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los informes debe remitir la información acerca de la condición económica del paciente y sus núcleo familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la MUTUAL SER E.P.S. no remitió prueba alguna que controvierta tal situación, de este modo, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, no hay más lugar que observar que la paciente es quien está padeciendo una enfermedad dolorosa, y no está accediendo a una posible mejoría al remitirse a una ciudad fuera de su lugar de prestación habitual de servicios.

Por todo lo anterior, podemos acotar que la parte accionante ha cumplido con los servicios de salud, lo que no genera una violación directa a los derechos fundamentales del accionan y teniendo en cuenta que la certificación de la IPS aportada no reporta que requiera de un acompañante para recibir el servicio, de este modo, se concederán el amparo con respecto a los servicios de transporte únicamente sobre el paciente.

Este Despacho ha considerado que MUTUAL SER E.P.S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

## 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

Informar a la MUTUAL SER E.P.S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS "FOSYGA" administrado por el ADRES, por el CIENTO POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

## RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante EDUAR JOSÉ PORTILLO BURGOS, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a MUTUAL SER E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos

administrativos necesarios para que gestione la práctica entrega de los medicamentos DESLORATADINA TABLETA 5 MG, CIPROFLOXACINA SOLUCIÓN OFTÁLMICA 3MG/5ML y los procedimientos AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AEREO Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRÍA TONAL, LOGO AUDIOMETRÍA E INMITACINA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRÍA) al paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica los servicios de salud que requiera el paciente para tratar su patología PERDIDA DE LA AUDICIÓN + OTITIS MEDIA CRÓNICA SUPURATIVA POP; RECONSTRUCCIÓN DE CAJA TIMPANICA OZ HACE 5 AÑOS, OTRAS OTITIS MEDIAS CRONICAS SUPURATIVAS E HIPOCAUSIA NO ESPECIFICADA, siempre que lo ordene el médico tratante.

**TERCERO:** INFORMAR a MUTUAL SER E.P.S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS "FOSYGA" administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

**CUARTO:** ADVERTIR a MUTUAL SER E.P.S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado MUTUAL SER E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

**Cereté (Córdoba), trece (13) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).**

**EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2019-00308-00**

Solicitan las partes de común acuerdo se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas FHI081 de la Secretaría de Movilidad de Envigado- Antioquia.

Reza el art. 597 del C.G.P. “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ... 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; ...*”

Dado que la solicitud es suscrita por el apoderado del demandante y coadyuvado por el demandado y su apoderado, encuentra esta judicatura totalmente procedente resolver positivamente la misma.

Por ser legal y procedente, este juzgado resuelve

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** que recae sobre embargo y secuestro del vehículo de placas FHI081 de propiedad del demandado MARIO JAVIER ROMERO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.022.348, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Envigado- Antioquia.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**SE**



**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c7a5965178a94cb8cfc57bd6b6f413b49b47f0fc92228e4743dcdb860c  
02e36**

Documento generado en 13/10/2020 03:43:41 p.m.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ CERETÉ- CÓRDOBA

Cereté, trece (13) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>Expediente No 231624089001201800423</b>
<b>Demandante: MONTEMOTOS SAS- NIT No 900.826.281</b>
<b>Demandado: ALEJANDRO ANTONIO GÓMEZ REGINO- C.C. No 11150714 MANUEL RAMÓN FLOREZ TALAGUIA- C.C. No 78015372</b>

De acuerdo a las órdenes impartidas en la audiencia que llevó a cabo el día de hoy trece (13) de octubre de 2020, se notifica como fecha señalada para llevar a cabo la audiencia del art. 372 y 373 del C.G.P. el día doce (12) de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a las partes que, para esta fecha, señalada por el despacho con bastante anterioridad, deben estar dispuestas, y preparadas en cuanto medios tecnológicos se refiere para llevar a cabo la misma, dado que en atención a que esta diligencia ha sido aplazada en dos oportunidades, en esta fecha de manera definitiva se llevará a cabo la audiencia citada conforme a lo dispuestos en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal.

Por lo anterior, este despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2020** a partir de las 09:00 a.m. para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en las que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, prácticas de interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

### TERCERO: PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**



**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f5f39c250e7b51364f9173fc53a6e421eb39364a288cae959c449f8e6203e0a**

Documento generado en 13/10/2020 03:43:38 p.m.